

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario Laboral -Rad: 2021-00254-00

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral promovida por RENE DEVIA HERNANDEZ contra NUTRIAVICOLA S.A. Una vez revisada la misma, encuentra el Despacho que de conformidad con los artículos 25 y 26 del CPTYSS y el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que regulan lo concerniente a las formas, requisitos y anexos que deben contener las demandas, existen las siguientes falencias:

1.- Se incumple la obligación consagrada en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita que se haya hecho el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ni de manera simultánea ni con anterioridad a la presentación de la demanda.

2.- Se incumple la obligación consagrada en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues no se suministró la dirección electrónica donde reciben notificaciones tanto el demandante como su apoderado. Lo anterior, sin desconocer que la demanda fue presentada por correo electrónico, pero no se puede establecer que sea el destinado para notificaciones, puesto que ante el SIRNA no tiene registrado correo electrónico.

3.- Existe inconsistencia en cuanto al domicilio y dirección física de notificación de la entidad demandada, frente a lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. –num. 3º, art. 25 CPTYSS-.

4.- Existe inconsistencia frente al nombre de la entidad demandada, teniendo en cuenta que los hechos dan cuenta que el demandante fue contratado “a través de la COOPERATIVA PRECOPSERVIR para prestar su servicio personal a HUEVOS ORO...” y, sin embargo, la demanda y las pretensiones están formuladas en contra de NUTRIAVICOLA S.A. –num. 6º y 7º, art. 25 CPTYSS-.

5.- Omitió mencionar el nombre del representante legal de la entidad demandada. – num. 2º, art. 25 CPTYSS-.

6-. El documento aportado y obrante en la pág. 17, referenciado como “Terminación unilateral del contrato de trabajo Sin Justa.”, tiene apartes ilegibles, lo que impide su valoración.

No obstante, no ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que:

- Debe indicar el último lugar de la prestación del servicio.
- Indicar con qué propósito se debe allegar por parte de la entidad demandada el expediente laboral de PEÑA CUELLAR, tal como lo solicita en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda, dando aplicación al Art. 28 del CPTYSS., reformado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, para que en **el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia sean subsanados dichos defectos, **presentando la correspondiente demanda integrada y reemitiéndola SIMULTANEAMENTE junto con sus anexos a la parte demandada, so pena de ser rechazada la misma.**

Reconocer al Dr. WILLINTON ORTIZ LEAL, como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el poder otorgado, obrante en la pág. 3 del archivo 001 del expediente digitalizado.

Notifíquese

El Juez

ÁLVARO CAMPOS YANGUMA

RLMR

Firmado Por:

Alvaro Campos Yanguma

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7857dfc5c2c27f2e545f5444fcbd0b97e3df0da1fe070a1abbbe5daebc8398**

Documento generado en 18/01/2022 07:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>